



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Jhoan Andrés Flórez Luna
Radicado: 73043408900 2021 00087 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JHOAN ANDRÉS FLÓREZ LUNA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$8'169.347,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066386100006347 obligación 725066380079154, más la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3'689.364,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 20 de junio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 1º de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General

del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

5.- ADVERTIR a la abogada YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

6.- RECONÓZCASE a la abogada Yeimi Carolina Bonilla Chacón como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 14 del Decreto 491 de 2020